



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente

**REF.: APLICA SANCION DE MULTA A
BANCHILE CORREDORES DE BOLSA
S.A.**

RES. EXENTA N° 574

24 DIC 2004

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 28 del D.L. 3.538, el artículo 65 de la Ley 18.045 y los artículos 32 y 39 del Manual de Derechos y Obligaciones de los Corredores de Bolsa de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.

CONSIDERANDO:

1.- Que, esta Superintendencia analizó los hechos relacionados con un posible ofrecimiento de rentabilidad a los clientes que pertenecían a esa corredora de bolsa, con el fin de obtener el número de órdenes de compra necesarios para participar en la licitación de acciones de Comercial Siglo XXI (La Polar).

2.- Que, por Oficio Ordinario N° 02270 de 18 de marzo del presente año, esta Superintendencia formuló cargos a Banchile Corredores de Bolsa S.A., en adelante Banchile.

3.- Que, por presentación de 30 de marzo de 2004, Banchile formuló sus descargos y aportó los antecedentes que estimó pertinentes a sus intereses.

4.- Que, conforme al mérito de los antecedentes e información reunidos por este Organismo, y de los descargos formulados, se pudo establecer los siguientes hechos:

a) Con el fin de dar cumplimiento a las condiciones impuestas por Larraín Vial Corredores de Bolsa S.A. para la participación de otros corredores de bolsa en la licitación de acciones de La Polar S.A., se contactó a múltiples clientes de Banchile, actividad que para el viernes 12 de septiembre de 2003 había logrado obtener 824 órdenes emanadas de 754 clientes, y a las que se debían agregar 891 de otros corredores que participarían en la licitación a través de Banchile, totalizando ambas 1.715 órdenes al final de ese día.

b) Que algunos ejecutivos de inversión le habían garantizado al cliente que no iban a perder dinero y que otros dijeron que no era necesario pagar las acciones ya que Banchile las financiaba, lo que queda demostrado en la declaración prestada por el Gerente General de ese intermediario ante este Organismo, con fecha 17 de septiembre de 2003.

c) El día 12 de septiembre, durante la reunión efectuada con los subgerentes de esa corredora, se les explicó las condiciones del remate de La Polar

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1.449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

S.A., entre las que se mencionó que “se esperaba una rentabilidad de un dos por ciento y que ello era lo que debían indicar (a los clientes)”. En este mismo sentido, una supervisora de agentes de inversión expresó que las instrucciones que impartió a aquellos bajo su control consistieron en que “se esperaba una rentabilidad aproximada de dos por ciento y que llamaran a los clientes lo más rápido posible”.

d) El día lunes 15 de septiembre a las 11:42 horas, el Gerente de Marketing y Ventas de la corredora, envió un mail a la fuerza de venta de Banchile, por el que les informa acerca de la suspensión de la operación el día viernes 12 y los insta a seguir buscando clientes y a confirmar a los que decidieron participar el día viernes, aclarándoles que “la corredora no financiaría las operaciones, dado que me enteré que algunos vendedores (dijeron) que la corredora financiaría el negocio para los clientes, lo que no era efectivo”.

e) Ciertos agentes de inversión de Banchile, actuando en el desempeño de sus funciones y, por tanto, representando a ese Intermediario, señalaron que la inversión en acciones emitidas por La Polar era una inversión segura, así como que no perderían dinero por esa inversión. Lo anterior conforme a declaraciones obtenidas por este Organismo.

De la misma manera, los mismos precisaron ante esta Superintendencia que la inversión en tales valores ofrecía un determinado porcentaje de rentabilidad positiva.

f) Miembros de la fuerza de venta de Banchile formularon aseveraciones por las que no sólo indicaban que la acción tendría un comportamiento positivo, sino que también aseguraban que su cotización o valor subiría.

Lo antes expuesto fue declarado por 4 clientes de esa corredora, de un total de siete a los que esta Institución entrevistó, los cuales fueron escogidos aleatoriamente dentro de los clientes que se inscribieron para participar en la colocación de acciones de La Polar a través de Banchile. Estos clientes fueron contestes en el hecho mencionado en el párrafo anterior y en sus circunstancias esenciales, dando razón de sus dichos, motivo por el cual, deben ser considerados como elementos suficientes para la decisión contenida en la presente Resolución.

5.- Que, las declaraciones prestadas por el Gerente General de Banchile y el Gerente de Marketing y Ventas, constituyen un claro reconocimiento de que efectivamente agentes de inversión de Banchile incurrieron en prácticas de propaganda, publicidad y difusión de la colocación de acciones de La Polar que pudieron inducir a error, equívocos o confusión del público y de sus propios agentes sobre las características de los ya mencionados valores de oferta pública.

6.- Que, lo antes expuesto constituye una práctica inadecuada, ya que es deber de un intermediario velar porque sus clientes o los destinatarios de una oferta accedan a una información íntegra, oportuna, clara y veraz, sin que corresponda suponer el conocimiento que puedan tener los terceros, sean clientes o no de esa corredora, acerca del funcionamiento del mercado accionario. Lo anterior, debido a que la inversión en acciones presenta características bien precisas, una de las cuales consiste en su carácter esencialmente variable, por lo que la seguridad en la indicación de rentabilidad de la inversión o incluso su proyección, es una situación que no es permisible a un intermediario, sino se acompaña de la debida información relativa a su intrínseca variabilidad.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

7.- Que, conforme a lo antes expresado, este Organismo debe necesariamente rechazar lo expuesto en los descargos de Banchile, en relación a la suerte de distinción hecha entre clientes de esa corredora, diferenciando entre aquellos que operan normal y permanentemente con acciones e instrumentos de renta variable, a los cuales les otorga la calidad de calificados.

En esta materia se debe precisar que no es el mero arbitrio de un intermediario de valores, el que puede determinar si un inversionista reviste o no las características de calificado y las consecuencias que de ello se derivan, pues tal definición corresponde a la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° y el inciso 2° del artículo 189 de la Ley de Mercado de Valores, y por delegación de la misma, a este Organismo, el que al efecto emitió la Norma de Carácter General N° 119, de 16 de agosto de 2001, la que no resulta aplicable al presente caso.

8.- Que, los hechos antes descritos dan cuenta de actuaciones realizadas por ese intermediario de valores en trasgresión a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N° 18.045, que al efecto dispone que la publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio se efectúe, no puede contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad o cualquiera otras características de los valores de oferta pública; como asimismo a lo dispuesto en los artículos 32 y 39 del Manual de Derechos y Obligaciones de los Corredores de Bolsa de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, que señala que las recomendaciones de inversión que efectúe el corredor al cliente deberán hacerse basadas en información fundada y objetiva proveniente de los emisores o el mercado y deberán ser hechas con el único propósito de servir al cliente con la máxima prudencia, haciendo ver los riesgos involucrados necesariamente en el mercado de valores a fin de que la decisión sea adoptada por el cliente en las mejores condiciones.

Para el efecto anterior, resulta indiferente si tal actuación fue efectuada por un agente de inversiones o por toda la fuerza de venta de ese intermediario, caso este último que sería, evidentemente más grave y posiblemente indiciario de otras figuras sancionadas por la Ley de Mercado de Valores. Ninguna entidad fiscalizada puede pretender eludir su responsabilidad en base a imputarla a una suerte de actuación independiente de su personal, que afectaría sólo a éste último y no a la entidad fiscalizada.

Conforme a lo expuesto, las actuaciones de los agentes de inversiones y personal de esa entidad fiscalizada hacen responsable a ese intermediario de valores.

9.- Que, en la ponderación de la sanción contenida en la presente Resolución se ha tenido en consideración, adicionalmente a los antecedentes ya indicados, los siguientes:

a) Los descargos de 30 de marzo del presente año, recibidos en respuesta al Oficio Ordinario N° 2270, de 18 de marzo de 2004.

b) Que dicho intermediario de valores se encuentra en proceso para una mejor capacitación de su fuerza de venta, y,

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

c) Que no se materializó el ya mencionado proceso de licitación de acciones.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a Banchile Corredores de Bolsa S.A. la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a UF 400, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por infracción a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N° 18.045.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L N° 3.538, de 1980.


3.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visación y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

4.- Remítase a la sociedad sancionada copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

5.- Remítase a las Bolsas de Valores en las que participe el intermediario sancionado copia de la presente Resolución.

6.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese y archívese.


ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
SUPERINTENDENTE



Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Castilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl